

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE CLUBES DE LEONES
ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE DISTRITO MÚLTIPLE

Distrito Múltiple No.

Asociación Internacional de Clubes de Leones

País, Estado, etc.

Las líneas limítrofes de los subdistritos de este distrito múltiple serán como sigue: (Dar la descripción geográfica de los subdistritos)

ARTICULO I

Nombre

Sección 1. Esta organización será conocida con el nombre de Distrito Múltiple N°..... de Asociación Internacional de Clubes de Leones, en adelante denominado "distrito múltiple".

ARTICULO II

Objeto y fines

Sección 1. Proveer una estructura administrativa para fomentar en este distrito múltiple los objetivos y fines de la Asociación Internacional de Clubes de Leones.

ARTICULO III

Afiliados

Sección 1. Serán miembros de esta organización todos los clubes de Leones constituidos por la Asociación Internacional de Clubes de Leones en este distrito múltiple.

Este distrito múltiple consistirá de (aquí el numero) subdistritos, cuyos límites habrán sido aprobados por una convención del distrito múltiple y por la Junta Directiva Internacional.

ARTICULO IV

De los dirigentes

Sección 1. Serán dirigentes de este distrito múltiple los miembros del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple.

ARTICULO V

Del Consejo de Gobernadores

Sección 1. Integración. Habrá un Consejo de Gobernadores formado por todos los gobernadores de los distritos de este distrito múltiple.

(Nota: Los Estatutos y Reglamentos Internacionales, en la sección 7a. del artículo VII, autorizan al distrito múltiple incorporar en sus propios estatutos y reglamentos disposiciones para incluir a otros Leones como miembros del Consejo).

Sección 2. Funcionarios. Serán dirigentes del Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple su presidente y vicepresidente, secretario y tesorero, y otros dirigentes que el Consejo de Gobernadores juzgue necesarios, quienes serán elegidos anualmente por el Consejo.

Sección 3. Facultades. Excepto cuando sea incompatible y contrario a las disposiciones de la Escritura de Constitución y los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones, y contrario a las facultades que éstas conceden a la Junta Directiva Internacional de la asociación, y las normas y decisiones de dicha junta, el Consejo del Distrito Múltiple tendrá las siguientes facultades:

- A. Jurisdicción y control sobre todos los dirigentes y agentes del Consejo, cuando actúen como tales, y sobre todos los comités y convención del distrito múltiple;
- B. Administración y control de las propiedades, transacciones y fondos del distrito múltiple;
- C. Jurisdicción, control y supervisión sobre todos los aspectos de la convención y todas las otras reuniones del distrito múltiple;
- D. Jurisdicción de primera instancia, cuando lo autoricen las normas de la Junta Directiva Internacional y de acuerdo al procedimiento que ésta prescriba, para oír y dictaminar sobre cualquier queja de índole estatutaria presentada por cualquier subdistrito o distritos, cualquier club de Leones o cualquier socio de ellos, en el distrito múltiple. Todos los dictámenes del Consejo estarán sujetos a revisión y fallo de dicha Junta Directiva Internacional.
- E. El control y administración de todos los asuntos presupuestarios del distrito múltiple, sus comités y la convención. No podrá aprobarse ni contraerse ninguna obligación que pueda dar lugar a un presupuesto deficitario en cualquier año Leonístico.

ARTICULO VI

De la convención del distrito múltiple

Sección 1. Fecha y Lugar. Todos los años este distrito múltiple celebrará una convención anual con anterioridad a la convención internacional, en un lugar seleccionado en una convención anual anterior, en fecha y hora fijadas por el Consejo de Gobernadores.

Sección 2. Delegados de Club. Todo club constituido, en pleno goce de sus derechos y al día en sus obligaciones con la Asociación Internacional de Clubes de Leones y su distrito (subdistrito y múltiple), será representado en la convención anual de su distrito (subdistrito y múltiple) por un (1) delegado y un (1) suplente por cada diez socios con una antigüedad de un año y un día en el club o fracción mayor, según conste en los registros de la oficina internacional el primer día del mes precedente a aquél en que se celebra la convención. La fracción mayor a que se refiere esta sección será de cinco (5) o más socios. Todo delegado certificado y presente en persona tendrá derecho a un voto por cada vacante que deba ser llenada y un voto por cada asunto que deba ser resuelto por la respectiva convención. Salvo que aquí se disponga lo contrario, el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los delegados votantes, respecto a cualquier asunto, será considerado como resolución de la convención. En cualquier momento anterior al cierre de la certificación de credenciales se podrán pagar las cuotas morosas para adquirir pleno goce de derechos, dado que la hora de cierre de las certificaciones será fijada por las reglas de la respectiva convención.

Sección 3. Quórum. Constituirá quórum de cualquier asamblea de la convención de un subdistrito o distrito múltiple la presencia de la mayoría absoluta de los delegados registrados.

ARTICULO X

De las enmienda

Sección 1. Procedimiento de Enmienda. Estos estatutos podrán ser enmendados únicamente en una convención del distrito múltiple mediante una resolución sometida por el Comité de Convención de Estatutos y Reglamentos, y aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los votos.

Sección 2. NOTIFICACION. No se publicará ni se votará por ninguna enmienda, a menos que ésta haya sido dada a conocer por escrito a todos los clubes del distrito, cuando menos quince (30) días antes de la apertura de la convención anual, con la indicación de que será sometida a votación en la convención mencionada.

Sección 3. FECHA DE EFECTIVIDAD. Toda enmienda entrará en vigencia a partir de la clausura de la convención en que fue adoptada, a menos que la enmienda misma disponga de otra forma.

REGLAMENTOS

ARTICULO I

CONVENCION DEL DISTRITO MULTIPLE

Sección 1. SELECCIÓN DEL LUGAR DE LA CONVENCION. El presidente del Consejo de Gobernadores recibirá por escrito las propuestas de los lugares que deseen ser sede de la convención anual. Todas las propuestas deben dar la información que el Consejo de Gobernadores tuviere a bien requerir, y le serán entregadas al Presidente a más tardar treinta (30) días antes de reunirse la convención en donde serán sometidas a voto. El Consejo de Gobernadores decidirá el procedimiento a seguir para examinar las propuestas y someterlas a consideración de la convención, como también la acción que deberá emprender la convención en caso de que ninguna propuesta sea aceptable al Consejo o de que no reciba ninguna.

Sección 2. CAMBIO DE LUGAR. El Consejo se reserva la facultad plena y absoluta de cambiar en cualquier momento, por causa justificada, la sede de una convención seleccionada en una convención anterior del distrito múltiple, y a causa del cambio ni el Consejo, ni el distrito múltiple, ni ningún subdistrito o subdistritos incurrirán en responsabilidad alguna respecto de cualquier club o subdistrito.

Sección 3. FUNCIONARIOS. Los dirigentes de la convención anual del distrito múltiple serán los miembros del Consejo.

Sección 4. ORDEN DE ASUNTOS DE LA CONVENCION. El Consejo de Gobernadores del Distrito Múltiple, determinará el orden de los asuntos a considerar por la Convención de Distrito Múltiple y también el Orden del Día de todas las sesiones.

Sección 5. REGLAS DE ORDEN Y PROCEDIMIENTOS. A excepción de las normas específicas previstas en los Estatutos y Reglamentos o en las normas de procedimiento establecidas para la reunión, todos los asuntos de orden y procedimientos en cualquier convención, o cualquier reunión del Consejo de Gobernadores o Comité del Distrito Múltiple, serán determinadas según las Normas de Orden de Robert (actualizadas).

Sección 6. OFICIALES DE ORDEN. El Consejo designará un Oficial de Orden de la Convención y

los Oficiales Ayudantes que juzgue necesarios.

Sección 7. INFORMES OFICIALES. Antes de los 60 días de terminada la Convención de Distrito Múltiple, un informe oficial deberá enviarse a la Asociación Internacional de Clubes de Leones y a cada club en el Distrito Múltiple por el Consejo de Gobernadores o a sus direcciones, por el Secretario del Consejo.

Sección 8. CONVENCIONES SUBDISTRITALES. Una reunión de los delegados registrados de un Subdistrito, presentes en la Convención Anual del Distrito Múltiple, podrá constituir la Convención anual de dicho subdistrito.

ARTICULO II

REUNIONES

Sección 1. REUNIONES DEL CONSEJO. El Consejo celebrará una reunión ordinaria dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de posesión de los gobernadores, y en adelante celebrará las que juzgue necesarias. El presidente del Consejo, o a su discreción, el secretario, antes de cada reunión dará aviso por escrito, indicando fecha y lugar, que serán fijados por el presidente. Las fechas de las reuniones serán fijadas por el Consejo, excepto la primera, que es fijada por el presidente del Consejo.

Sección 3. QUORUM. Constituirá quórum del Consejo la mayoría absoluta de sus miembros, en cualquier reunión.

ARTICULO III

OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE GOBERNADORES DE DISTRITO MÚLTIPLE Y SUS COMITÉS

Sección 1. CONSEJO DE GOBERNADORES DE DISTRITO MULTIPLE.

El Consejo de Gobernadores de Distrito Múltiple deberá:

(a) Realizar todos los contratos y aprobar todos los pagos relativos a los gastos administrativos de la convención de distrito múltiple.

(b) Determinar donde depositar los fondos del distrito múltiple.

(c) Determinar el importe de caución para el secretario tesorero del Consejo y aprobará la institución de fianzas que asegure dichos fondos;

(d) Recibirá los informes financieros, semi-anales o con mayor frecuencia, del Secretario Tesorero del Consejo y proveerá la revisión y auditoria al final del año fiscal de los libros y cuentas del Secretario Tesorero del Consejo.

Sección 1. Presidente de Consejo de Distrito Múltiple.

El Presidente del Consejo de Distrito Múltiple será el coordinador del distrito múltiple y actuará en representación y supervisión del Consejo de Gobernadores.

Sus responsabilidades específicas serán:

(a) Apoyar y fomentar los propósitos de la asociación;

(b) Proveer liderazgo, dirección e iniciativa a los programas, metas y planes a largo alcance internacionales y del distrito múltiple;

- (c) Crear y fomentar armonía y unidad entre los subdistritos, y asistir a los gobernadores de distrito con sus necesidades;
- (d) Presidir todas las reuniones de la convención del distrito múltiple y del Consejo de Gobernadores;
- (e) Rendir informes y desempeñar las obligaciones que pudieren exigirle los estatutos y reglamentos del distrito múltiple;
- (f) Realizar otras obligaciones administrativas que puedan ser asignadas por el Consejo de Gobernadores; y
- (g) Al terminar su mandato, entregar a su sucesor todas las cuentas, registros y fondos del distrito múltiple;

Sección 3. Secretario-Tesorero de Consejo de Distrito Múltiple. Sus obligaciones son:

- (a) Llevar el libro de actas de todas las reuniones del Consejo y remitir copia de las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a cada reunión, a todos los miembros del Consejo y a la oficina de Asociación Internacional de Clubes de Leones;
- (b) Ayudar al Consejo a conducir los asuntos del distrito, y desempeñar aquellas otras obligaciones que especifiquen o impliquen estos estatutos o de vez en cuando le asigne el Consejo;
- (c) Recibir todas las contribuciones per cápita que de acuerdo con estos estatutos deben entregarle los secretarios-tesoreros de los Gabinetes distritales y extender el correspondiente recibo. Depositar dichas contribuciones en el banco o bancos autorizados por el Consejo, y hacer las erogaciones que éste autorice, mediante cheques firmados por él y refrendados por el presidente del Consejo u otro miembro autorizado;
- (d) Llevar los libros y registros contables, así como el libro de actas de las reuniones del Consejo y del distrito múltiple, y permitir en todo momento y con fines razonables la revisión de los libros y cuentas, tanto por los miembros del Consejo como por los socios de cualquier club del distrito múltiple (o por una persona autorizada por los interesados);
- (e) Prestar caución para garantizar el manejo de los fondos, en la cuantía e institución que designare el Consejo;
- (f) En la circunstancia que se separa al secretario del consejo y el tesorero del consejo asuma sus responsabilidades, deberá constituir las cauciones que se hayan acordado para cada cargo.

Sección 3. Consejo de Distrito Múltiple. Sus obligaciones son;

- (a) Celebrar todos los contratos y autorizar todas las cuentas de los gastos administrativos de la convención del distrito múltiple;
- (b) Aprobar el banco o bancos donde habrán de depositarse los fondos del distrito múltiple;
- (c) Fijar la cuantía de la caución del secretario-tesorero del Consejo y designar la institución que expedirá la fianza;
- (d) Revisar cada semestre o con mayor frecuencia las cuentas que le presente el secretario-tesorero del Consejo, y disponer al final del año una revisión de los libros y cuentas del secretario-tesorero del Consejo.

Sección 4. Oficial de Protocolo de Distrito Múltiple.

El Consejo de Gobernadores designara anualmente un oficial de protocolo para el Distrito Múltiple.

Bajo la supervisión y dirección del Consejo de Gobernadores, el oficial de protocolo deberá:

(a) En todo evento que asistan dignatarios, proveerá identificaciones de los sitios, siguiendo el protocolo oficial de la asociación, se asegurara que la presentación se base en el mismo. Se asegurara que los requerimientos de vestimenta queden bien claros para cada evento.

(b) Se ocupara del recibiendo en el aeropuerto (u otra llegada), determinar un comfortable transporte al hotel y otros alojamientos, inspeccionara la habitación del hotel con anterioridad para asegurar su conveniencia y proveerá apropiadas atenciones (flores, frutas, etc.).

(c) Ordene correctamente la escolta apropiada a cada evento de la agenda.

(d) Realice los arreglos necesarios para las visitas a los lideres gubernamentales locales (o regionales y/ o nacionales, según las posibilidades, de la agenda del visitante lo permita.

(e) Coordine las posibles visitas de los medios, televisión, radio y prensa escrita, tal cual sea necesario.

(f) Coordine la partida desde el hotel, transporte al aeropuerto (u otra opción de partida).

ARTICULO IV

Comités de Distrito Múltiple

Sección 1. COMITÉ DE CREDENCIALES. El Comité de Credenciales de la Convención del Distrito Múltiple estará integrado por los gobernadores de distritos, los vicegobernadores de distrito, y los secretarios-tesoreros de los Gabinetes. El presidente de este comité será el presidente del Consejo de Gobernadores. En las convenciones de los subdistritos, el Comité de Credenciales estará compuesto por el gobernador, como presidente, el secretario-tesorero del Gabinete y dos Leones que no son dirigentes del subdistrito. Los comités de credenciales tendrán las facultades y obligaciones prescritas en la guía de las Reglas de Orden de Robert, edición revisada. (Guía de procedimiento parlamentario, por Henry Martyn Robert, edición revisada).

Sección 2. COMITES DE CONVENCION DEL DISTRITO MULTIPLE. Consejo de Distrito Múltiple formará los siguientes comités de la convención del distrito múltiple, designará sus presidentes y llenará las vacantes que se produzcan en ellos: Resoluciones, Elecciones, Estatutos y Reglamentos, Reglas de Procedimiento y Convención Internacional. Cada subdistrito tendrá cuando menos a un representante en cada uno de dichos comités. Sus obligaciones serán las que determine el Consejo.

Sección 3. OTROS COMITES DEL CONSEJO. El Consejo de Gobernadores puede crear y designar tantos otros comités y posiciones como sean necesarias y apropiadas para una eficiente actividad del distrito múltiple.

ARTICULO V

Fondos Administrativos del Distrito Múltiple

Sección 1. INGRESOS DE DISTRITO MULTIPLE. Para proporcionar los ingresos para costear los gastos administrativos del distrito múltiple, se podrá fijar una cuota anual para el fondo administrativo del distrito múltiple per capita (indicar el valor en la moneda del país) se reclutara por cada miembro de cada club en el distrito múltiple y se recaudara y se pagará por adelantado por cada

club en dos (2) los pagos semestrales como sigue: (el valor en la moneda del país) por cada miembro del club el 10 de septiembre de cada año para cubrir el periodo semestral del 1° julio al 31 de diciembre; y (el valor en la moneda del país) por cada miembro del club el 10 de marzo de cada año, para cubrir el periodo semestral del 1° de enero al 30 de junio, las facturaciones se basaran en la lista de cada club a partir del primer día de julio y enero, respectivamente. El impuesto dicho se pagará al secretario - tesorero del consejo por cada club en el distrito múltiple, exceptúe clubes recientemente organizados y reorganizados que recaudaran y la pagaran la cuota per capita en base pro-rata del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización, según sea el caso. Dicho cuota per capita sólo se desembolsará para los gastos administrativos del distrito múltiple y sólo con la aprobación del Consejo de Gobernadores. Los desembolsos se pagaran con cheques girados y firmados por el secretario-tesorero del consejo y refrendados por el presidente del consejo.

ARTICULO VI

Fondo de la Convención del Distrito Múltiple

Sección 1. CUOTA. En lugar de la cuota de inscripción a la convención del distrito múltiple, se podrá imponer a todos los socios de los clubes del distrito múltiple una contribución anual per cápita para el Fondo de la Convención del Distrito Múltiple, de (aquí la cuantía en moneda corriente). Los clubes, excepto los recién constituidos y los reorganizados, cobrarán y pagarán dicha contribución, por adelantado, en dos abonos semestrales de la siguiente forma: la suma de (aquí la cuantía en moneda corriente) por socio, el diez de septiembre de cada año, por concepto del semestre comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre; y la suma de (aquí la cuantía en moneda corriente) por socio, el diez de marzo de cada año, por concepto del semestre comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio. La facturación se computará a base de la nómina de socios de cada club a primeros de septiembre y marzo, respectivamente. Todos los clubes pagarán dicha contribución al secretario-tesorero del Gabinete, quien depositará los fondos en una cuenta bancaria u otro depositario escogido por el respectivo Gabinete Distrital, y por órdenes del presidente del Consejo, se le pagarán al secretario-tesorero del Consejo. Estos fondos serán usados únicamente para sufragar gastos de las convenciones del distrito múltiple, que se pagarán en cheques del distrito múltiple girados y firmados por el secretario-tesorero del Consejo y refrendados por el presidente del mismo u otro miembro autorizado.

Todo club constituido o reorganizado en el curso del año Leonístico corriente, recaudará de sus socios y pagará dicha contribución per cápita para el Fondo de la Convención del Distrito Múltiple a prorrata, desde el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su organización o reorganización, según sea el caso.

Sección 2. REMANENTE DE FONDOS. En cualquier año Leonístico, habiendo pagado todos los gastos administrativos de la convención de ese año, el saldo que quede en el Fondo de la Convención permanecerá en dicho fondo y se usará para gastos de convenciones futuras, y será registrado en la partida de ingresos u otra partida apropiada del presupuesto del año en que se use tal saldo.

Sección 3. RECAUDACION DE CUOTA. Para sufragar el costo real de las comidas y

entretenimientos en la convención, el Consejo podrá establecer una cuota y el procedimiento de cobro de la misma, a los delegados, suplentes e invitados asistentes a la convención del distrito múltiple.

Sección 4. AUDITORIA Y REVISION. El Consejo dispondrá anualmente o con más frecuencia, una revisión de los libros y cuentas del Pondo de la Convención del Distrito Múltiple, y en cada convención rendirá un informe financiero anual de dicho fondo.

Sección 5. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de convención del distrito múltiple, el secretario encargado deberá remitir una copia del acta oficial a la oficina internacional y una copia a cada gobernador. Previa solicitud por escrito, enviara una copia al club que la solicite.

ARTICULO VII

Postulación y Respaldo Candidatos a Director Internacional y Segundo Vicepresidente

Sección 1. PROCEDIMIENTO DE RESPALDO. Sujeto a las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos Internacionales, todo socio de un club de Leones de este distrito múltiple, que busque el respaldo de la convención de distrito múltiple para su candidatura al cargo de Director Internacional o Segundo Vicepresidente deberá:

(a) Enviar por escrito (por correo o personalmente) al secretario-tesorero del Consejo, aviso de su intención de conseguir tal respaldo; con no menos de días antes de la fecha de la convención (subdistrito y múltiple) donde se ha de votar por el respaldo,

(b) Enviar con dicho aviso de intención, de que se cumple con los requisitos prescritos por los Estatutos y Reglamentos Internacionales.

Sección 2. NOMINACION. Los avisos de notificación sometidos en la forma indicada serán transmitidos de inmediato por el presidente del consejo y el secretario-tesorero del consejo, al Comité de Postulaciones de la respectiva convención, el cual revisará y perfeccionará el aviso de intención obteniendo de todo presunto candidato pruebas adicionales de su intención y cumplimiento de requisitos, según fuere necesario de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos Internacionales, y nombrará en la respectiva convención a los candidatos que cumplen con el procedimiento expuesto y los requisitos estatutarios.

Sección 3. DISCURSO DE RESPALDO. Cada uno de los postulantes tendrá derecho a un discurso de respaldo de no más de tres (3) minutos de duración.

Sección 4. VOTACION. La votación sobre el asunto del respaldo se hará mediante voto secreto, en papeleta escrita, a menos que haya solo un postulante en busca de respaldo, en cuyo caso el voto podrá ser a viva voz. El postulante que reciba la mayoría de votos será declarado candidato oficial de la convención del distrito múltiple. En caso de empate, o si alguno de los postulantes no recibe la mayoría de votos necesaria, se seguirá votando por los dos postulantes que hayan recibido el mayor número de votos en la votación precedente, hasta que uno de los dos reciba la mayoría de votos necesaria.

Sección 5. Cualquier candidato que desee en respaldo de la Convención del Distrito Múltiple deberá primero obtener el respaldo de su convención subdistrital.

Sección 6. CERTIFICACION DE RESPALDO. La certificación del respaldo de la respectiva

convención de distrito múltiple será sometida por escrito a la oficina internacional, por los dirigentes del distrito múltiple competentes, de acuerdo con los requisitos estipulados en los Estatutos y Reglamentos Internacionales.

Sección 7. VALIDES. El respaldo de cualquier candidato de cualquier miembro de un club de leones en este distrito múltiple será válido si cumple con todas las disposiciones de este Artículo VII.

ARTICULO VIII

Misceláneos

Sección 1. COMPENSACION. Ningún funcionario recibirá ninguna compensación por ningún servicio realizado en este distrito múltiple en cumplimiento de sus funciones, con excepción del secretario-tesorero del consejo a quien se compensara, si hubiera sido fijado por el Consejo de Gobernadores.

Sección 2. EJERCICIO FISCAL. El año fiscal de este distrito múltiple estará desde el 1º de Julio al 30 de junio.

Sección 3. RESOLUCION DE DISPUTAS. Los clubes de este distrito múltiple podrán resolver sus reclamos, disputas o demandas en los términos y condiciones de las reglas o procedimientos adoptados, de tiempo en tiempo, por la Junta Directiva Internacional.

ARTICULO IX

De las enmiendas

Sección 1. PROCEDIMIENTO DE ENMIENDAS. Estos reglamentos podrán ser enmendados únicamente en una convención del distrito múltiple mediante una resolución sometida por el comité encargado de estatutos y reglamentos, y adoptada por mayoría de votos.

Sección 2. NOTIFICACION. No se notificará ni votará por ninguna enmienda a menos que ésta haya sido dada a conocer por escrito a todos los clubes del distrito, cuando menos treinta (30) días antes del comienzo de la convención anual, con la indicación de que será sometida a votación en dicha convención.

Sección 3. FECHA DE VIGENCIA. Las modificaciones adoptadas comenzarán a regir inmediatamente después de celebrada la convención en que hubieren sido aprobadas, salvo la misma enmienda disponga lo contrario.

ARTICULO X

VIGENCIA

Estos estatutos y reglamentos entrarán en vigencia al concluir la convención del distrito múltiple, una vez aprobados por la mayoría de los votos emitidos.

(Estas normas estándar de Estatutos y Reglamentos de Distrito Múltiple gobernarán el distrito múltiple a menos que sea enmendado y no contradiga el Estatuto y Reglamento Internacional y políticas de la Asociación Internacional de Clubes de los Leones. Estas normas de Estatutos y

Reglamentos gobernarán los sub-districtos que comprende el distrito múltiple a menos que sea enmendado y no contradiga con el Distrito Múltiple y Estatuto y Reglamento Internacional y políticas de la Asociación Internacional de Clubes de los Leones. Los distritos Múltiples pueden incorporar las provisiones de las normas de los Estatutos y Reglamentos de Distrito, como puede enmendarse, en una sola forma combinada con los Estatutos y Reglamentos de Distrito Múltiple. Siempre que pueda existir un conflicto o una contradicción entre las provisiones en el Estatuto y Reglamento del Distrito y el Estatuto y Reglamento del Distrito Múltiple, entonces el Estatuto y Reglamento del Distrito Múltiple regirá.)